

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2175/2020**, dictada en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de trece fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2175/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de actas de matrimonio y nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN y +++++ (tercera llamada a juicio)** misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, compareció +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción y +++++ (tercera llamada a juicio), **la rectificación de su acta de matrimonio, así como nacimiento de su hija +++++**, pues afirma que en el primer atestado, se asentó su nombre como +++++, +++++ siendo lo correcto +++++, además que se asentó el nombre de su cónyuge como +++++, siendo lo correcto +++++, nombres con los que afirma han sido conocidos social y familiarmente; y que en el segundo atestado, el nombre de la madre de la registrada se asentó como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas veintinueve vuelta, y de la treinta y dos a la treinta y cuatro de los autos.

Por su parte, +++++ (tercera llamada a juicio), una vez que fue emplazada a juicio, por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, **se le tuvo allanándose a la demanda**, así como a las prestaciones y hechos contenidos en la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así mismo, en auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se recibieron los edictos ordenados en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de actas de matrimonio y nacimiento, promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción y +++++ (tercera llamada a juicio), se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, a quien se le admitieron y desahogaron los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de Jalisco, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de JUANA MONTOYA MARTÍNEZ, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ e +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++ visible a foja diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber

sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, contrajeron matrimonio civil +++++ y +++++, bajo el régimen de sociedad conyugal.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil de Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja doce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja trece de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones,

con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++y+++++

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja catorce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y+++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja quince de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y+++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja dieciséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++y+++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja diecisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y+++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de +++++, visible a foja dieciocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que +++++, de estado civil soltero, a la edad de cincuenta y tres años, hijo de +++++y+++++ falleció el +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión de la constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de +++++, expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, visible a foja veinticuatro de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión de la constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de +++++, expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, visible a foja veinticinco de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja veintidós de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja veintitres de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de defunción a nombre de +++++, expedido por la Secretaría de Salud, visible de la foja diecinueve a la veintiuno de los autos, cuyo

valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que el +++++, se certificó la muerte de +++++, quien nació el +++++.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++, desahogada en audiencia de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que las testigos conocen al actor desde hace treinta y cinco años, pues es su vecino, que saben que estuvo casado con +++++, quien falleció el año pasado, que en su acta de matrimonio están sus nombres como “+++++” e “+++++” con el apellido “+++++”; que +++++ es su hija y en su acta de nacimiento, el nombre de su mamá está también como “+++++”, siendo lo correcto en ambos documentos “+++++” e “+++++”, con apellido “+++++”; testimonios con pleno valor probatorio, ya que las atestes declaran en forma clara y precisa, sobre hechos que conoce en forma directa y no por referencias o inducciones de terceras personas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como +++++ (tercera llamada a juicio), **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- En primer término, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones I, II y III del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el accionante promueve la rectificación de su acta de matrimonio y el acta de nacimiento de su hija +++++, y por tanto se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al matrimonio del accionante, se asentaron erróneamente los nombres de los contrayentes como +++++y+++++, siendo lo correcto ++++y++++; y en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de su hija +++++, se asentó en forma errónea el nombre de la madre como +++++, siendo lo correcto ++++.

Lo anterior es así, pues con los atestados de nacimiento de +++++y+++++, provenientes de la Dirección del Registro Civil del Estado de Jalisco, de la Dirección del Registro Civil del Estado, se acredita que esos son los nombres correctos de los registrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil del Estado.

Además, con las diversas pruebas valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que ante diversas dependencias públicas y autoridades administrativas, el actor y su ~~madre~~ esposa, se ostentan como +++++y++++.

V.- De esta manera, con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código Civil del Estado, se declara que el actor acreditó la acción de rectificación de actas de matrimonio y nacimiento, en los términos siguientes:

a) Acta de matrimonio inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Cieneguilla, Aguascalientes, de fecha +++++, para que se asiente el nombre correcto de los contrayentes +++++ y +++++.

b) Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil residente en Aguascalientes, de fecha + + + +, para que se asiente el nombre correcto de la madre de la registrada como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de matrimonio y nacimiento materia del juicio, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones

respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en las actas primigenias, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor +++++ acreditó la acción de rectificación de actas de matrimonio y nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra; y +++++ (tercera llamada a juicio), **se allanó** a las prestaciones reclamadas en la demanda.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación de las actas de matrimonio y nacimiento materia del juicio, en los términos ordenados en la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de matrimonio y nacimiento materia del juicio, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en las actas primigenias, mas no en las copias que de ella se expidan, pues

dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.